



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

<b>Radicación</b>	76-001-31-21-001-2015-00175-00
<b>Referencia:</b>	<b>Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia</b>
<b>Solicitantes:</b>	<b>JOSÉ GERARDO MAYA LÓPEZ</b>
<b>SENTENCIA Nro. 008</b>	

Pereira, Quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD), en representación del señor JOSÉ GERARDO MAYA LÓPEZ identificado con c.c. No. 10.249.708 y la señora ALBA CIELO LOAIZA OROZCO con c.c. No. 30.283.557, respecto del siguiente bien inmueble.

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO	La Ilusión	Vereda Sandal Corregimiento: Arboleda Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-13201	00-04-0025-0036-000	Georreferenciada: 7 ha 305 m <sup>2</sup>

### II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

#### 1. Legitimación en la Causa

El señor JOSÉ GERARDO MAYA LÓPEZ, se postula como beneficiario a la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75<sup>1</sup>, lo anterior por haberse visto obligado abandonar el predio “La Ilusión” ubicado en la vereda Sandal en el corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, debido a presión que generó el conflicto armado interno y en especial la guerrilla de las FARC, toda vez que eran vecinos suyos al estar acampando frente a una quebrada que colinda con el predio solicitado.

#### 2. Temporalidad

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

los predios que pretendan en restitución, en el presente evento el solicitante JOSÉ GERARDO MAYA LÓPEZ, indica que por el miedo constante por estar acampando frente a su predio con el límite natural de una quebrada, obligándolos a asistir a reuniones por parte de la guerrilla de las FARC en la vereda de Sandal para el año 1999, encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

### 3. Calidad Jurídica del Solicitante frente al predio

Acorde a lo manifestado en los hechos de la demanda, el solicitante indica tener la calidad propietario, definido en la legislación civil en su artículo 669 de la siguiente manera:

*“...ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente<sup>2</sup>, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.  
La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad. ...”*

Conforme los documentos allegados se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada al haber sido comprado por el hoy solicitante y englobarlo mediante escritura pública No. 49 del 2 de febrero de 1995 y registrado en el FMI No. 114-13201.

### 4. Requisito de Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resolución número RV-0522 del 14 de abril de 2015<sup>3</sup> que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. El referido acto administrativo está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado en este caso.

### 5. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

#### 5.1. Relación con el Predio

- Manifiesta el actor, que el predio que reclama denominado “La Ilusión”, lo adquirió mediante negocio de compra y venta realizado por él con los titulares del predio a través de la escritura pública 049 del 2 de febrero de 1995, donde además se hace el englobe de los predios la Ilusión y el Porvenir lo que dio origen el FMI No. 114-13201.

<sup>2</sup> El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.

<sup>3</sup> Folios 23 a 36 cuaderno 1 tomo 1



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

- Indicó el solicitante que llegó al predio en el año 1994, antes de realizar el negocio, destinando el predio para vivienda y cultivos de café, plátano, yuca, cacao y caña de azúcar ello para su sustento y supervivencia.

### 5.2. Hechos Víctimizantes.

- Afirma que con la llegada de las FARC al sur oriente antioqueño, más exactamente al municipio de Nariño, asentándose en la quebrada la Española, que desemboca en el río Samaná sur límite natural con su predio y por donde cruzaba esta guerrilla y obligaba a los habitantes de la zona a acudir a constantes reuniones, para recordarles el impuesto de guerra que debían pagar.
- Indica que el temor que le genera lo llevaron a dejar abandonado el predio y no continuar con la administración y explotación, sin dejar a una persona encargada, debiéndose radicar en la ciudad de Manizales donde tiene su proyecto de vida ya realizado.<sup>4</sup>

### 6. Pretensiones

Con base en los hechos narrados, se solicitó reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado al solicitante y su núcleo familiar, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras y la reparación integral, en favor de los solicitantes; se materialice el acceso a la tierra del solicitante en condiciones dignas en su condición de propietario del predio la ilusión en favor del solicitante y su cónyuge. En consecuencia, pidió la restitución material del predio, además de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstos el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011<sup>5</sup>.

Subsidiariamente solicita la compensación por equivalencia sobre el predio y a cargo del Grupo Fondo de La Unidad de Tierras.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2016, la demanda fue admitida<sup>6</sup>. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que terceros hubieran acudido al proceso, a oponerse o reclamar el predio “La Ilusión”, para lo cual se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo<sup>7</sup>, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.<sup>8</sup>

### IV. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial 32 de Restitución de Tierras presenta concepto al juzgado, realizando una exposición de cada una de las etapas de la demanda, haciendo un análisis

<sup>4</sup> Folio 2 Vto. y 3. Tomo 1 Cdno 1

<sup>5</sup> Folios 22 del Tomo 1 Cdno 1

<sup>6</sup> Folios 38 - 40 del Tomo 1 Cdno 1

<sup>7</sup> Folios 273 a 275 tomo 2 Cdno 1

<sup>8</sup> Folio 326 tomo 2 Cdno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

sobre lo que representa el problema de tierras en Colombia, para concluir solicitando se acceda a las pretensiones de la acción, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, aplicando los principios que rigen la restitución en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011.<sup>9</sup>

**V. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**2. Problema Jurídico**

La calidad de víctima del conflicto armado interno de los solicitantes señores JOSÉ GERARDO MAYA LÓPEZ y ALBA CIELO LOAIZA OROZCO, así como sus hijos, se desprende de ser habitantes de la vereda Sandal ubicada en el nororiente de Caldas, donde se acantonaron las Farc y empezaron a ejercer presión sobre la población de la zona exigiendo un impuesto de guerra por ser propietarios de tierra y de tener que abandonar el predio que hoy reclaman.

También es claro para el despacho que no fueron despojados de la tierra por la guerrilla de las Farc por dos situaciones, la primera de ellas es no haber transferido el dominio a miembro alguno de esa guerrilla y la segunda no existe documento alguno que así lo demuestre.

Siendo así, el problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar de la siguiente manera:

- i) Una vez aclarado este tema, si dadas las condiciones actuales del predio es procedente una restitución material o si por el contrario se debe otorgar la restitución por equivalencia en un predio rural, teniendo en cuenta los pedimentos de los solicitantes en concordancia con los principios Deng y Pinheiros. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

**3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada.**

- La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre

<sup>9</sup> Folios 332 a 336 tomo 2 Cdno 1





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

- La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016<sup>10</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

- Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo

<sup>10</sup> M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

**4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

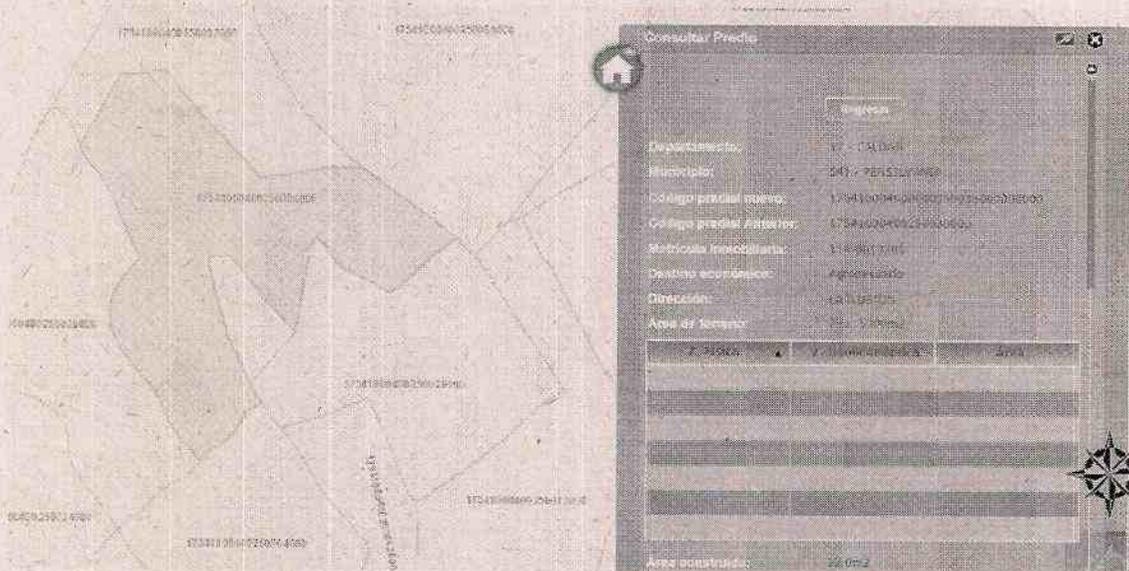
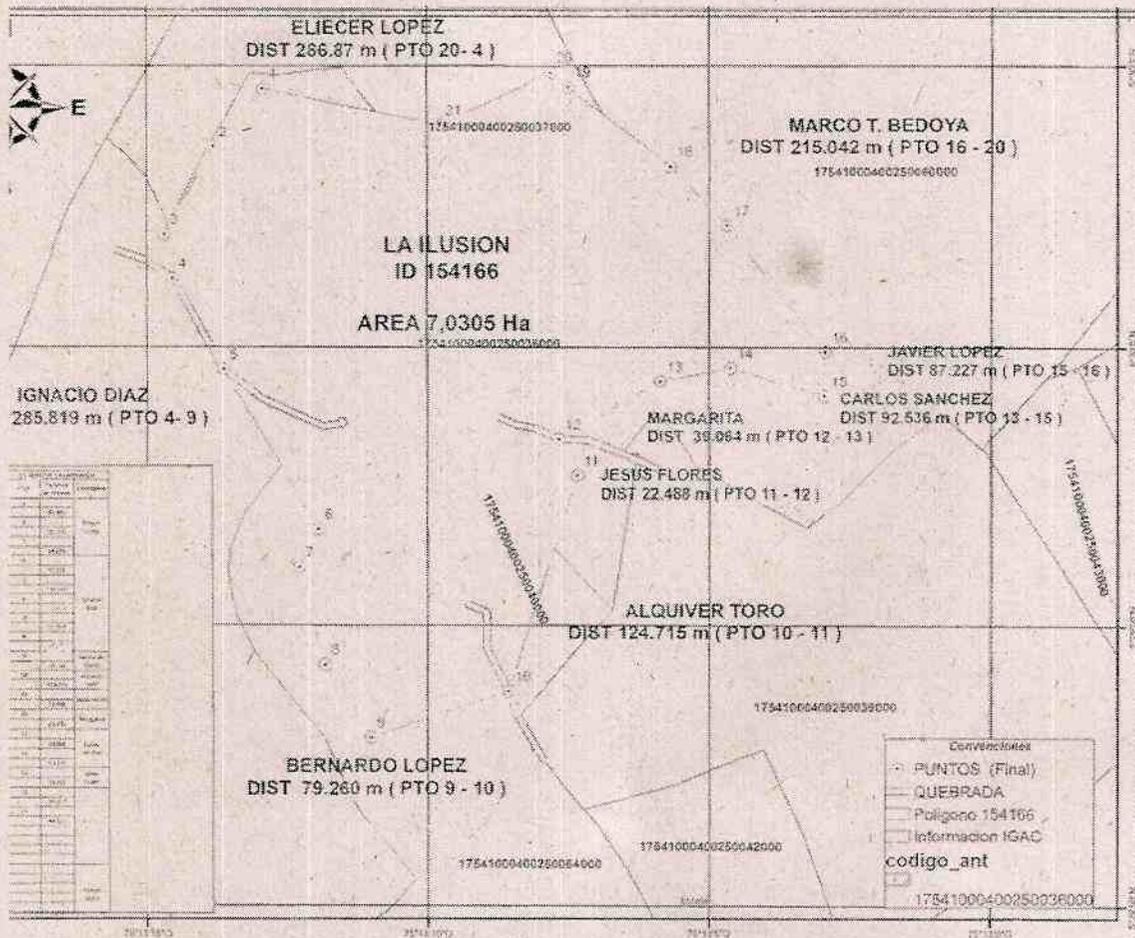
**4.1 Identificación e Individualización del Predio Solicitado en Restitución**

El predio “La Ilusión” se encuentra ubicado en la vereda Sandal, corregimiento de Arboleda en la jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, y están identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13201 y cédula catastral No. 00-04-0025-0036-000 de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno con un área georreferenciada 7 ha 305 m<sup>2</sup>.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 3-2-1-21 hasta llegar al punto 20, en una distancia de 286,8 metros con predio de Eliecer López. Desde el punto 16 pasando por los puntos 17-18-19 hasta llegar al punto 20, en una distancia de 215 metros con Marco T. Bedoya.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 11 en línea recta hasta llegar al punto 12, en una distancia de 22,4 metros con Jesús Flórez. Desde el punto 12 hasta el punto 13 en una distancia de 39 metros con margarita (sin información de apellido). Desde el punto 13 pasando por el punto 14 hasta llegar al punto 15, en una distancia de 92 metros con Carlos Sánchez.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada hasta llegar al punto 10, en una distancia de 79,2 metros con Bernardo López. Desde el punto 10 en línea quebrada hasta llegar al punto 11 en una distancia de 124 metros con Alquiver Toro.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5-6-7-8, hasta llegar al punto 9, en una distancia de 285,8 metros con predio de Ignacio Díaz.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1100207,110 m	873364,462 m	5° 30' 4,598" N	75° 13' 12,893" O
2	1100175,386 m	873336,965 m	5° 30' 3,564" N	75° 13' 13,785" O
3	1100127,446 m	873309,750 m	5° 30' 2,002" N	75° 13' 14,666" O
4	1100103,778 m	873314,164 m	5° 30' 1,232" N	75° 13' 14,521" O
5	1100053,474 m	873342,503 m	5° 29' 59,597" N	75° 13' 13,597" O
6	1099965,290 m	873393,852 m	5° 29' 56,730" N	75° 13' 11,924" O
7	1099944,549 m	873383,473 m	5° 29' 56,054" N	75° 13' 12,260" O
8	1099890,434 m	873397,164 m	5° 29' 54,293" N	75° 13' 11,812" O
9	1099850,721 m	873422,347 m	5° 29' 53,002" N	75° 13' 10,991" O
10	1099875,640 m	873497,589 m	5° 29' 53,818" N	75° 13' 8,549" O
11	1099994,389 m	873535,703 m	5° 29' 57,686" N	75° 13' 7,318" O
12	1100014,589 m	873525,821 m	5° 29' 58,342" N	75° 13' 7,640" O
13	1100046,642 m	873581,118 m	5° 29' 59,389" N	75° 13' 5,846" O
14	1100053,925 m	873619,498 m	5° 29' 59,629" N	75° 13' 4,600" O
15	1100038,400 m	873670,666 m	5° 29' 59,126" N	75° 13' 2,937" O
16	1100062,885 m	873671,281 m	5° 29' 59,923" N	75° 13' 2,919" O
17	1100131,807 m	873617,817 m	5° 30' 2,163" N	75° 13' 4,659" O
18	1100164,069 m	873587,088 m	5° 30' 3,211" N	75° 13' 5,660" O
19	1100207,841 m	873531,379 m	5° 30' 4,633" N	75° 13' 7,472" O
20	1100215,727 m	873521,794 m	5° 30' 4,889" N	75° 13' 7,784" O
21	1100187,270 m	873461,093 m	5° 30' 3,959" N	75° 13' 9,753" O



Valorado conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, los informes de comunicación en el predio, el informe técnico predial, además de lo constatado en la inspección judicial y demás pruebas recaudadas en el proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución, límites y linderos, validándose la información catastral del predio.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

### 4.2. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.

Es importante, previo a hacer un breve relato sobre el conflicto armado interno de nuestro país, la influencia que ha tenido desde el exterior, es importante recordar que una vez terminada la segunda guerra mundial, se creó en el planeta dos bloques; el que apoyaba la auto defensa militar y democrático, conformado por los países capitalistas, liderado por los Estados Unidos y creado con la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) desde el 4 de abril de 1949, para repeler la lucha expansionista de la antigua URSS; El otro nació del pacto de Varsovia del 14 de mayo de 1955, liderado por la Unión Soviética y duró hasta que se derrumbó el socialismo Europeo.

Para el caso de América Latina, el 2 de septiembre de 1947, en Río de Janeiro nació el Tratado de Ayuda Reciproca (TIAR), este sí fue un pacto impuesto a Latino América por los Estados Unidos con el cual intervenía en el Continente, no siendo Colombia indiferente a estos bloques, económicos y guerrillistas conformados, así como de los tratados suscritos, ya que las Guerrillas de manera clandestina recibían apoyo logístico y económico de los países llamados comunistas y el estado colombiano de manera legal recibía ayuda militar de los estados unidos, ello con el fin de evitar como se indicara en la creación de la OTAN la expansión del Comunismo y el apoyo por parte de los rusos a esta ideología naciente en nuestro país, lo que una manera u otra ayudó en el conflicto colombiano, teniendo en cuenta que en el país de vieja data se evidenciaba conflictos internos, los cuales fueron el pretexto perfecto para enrolar al país en la guerra fría hacia el exterior y hacia el interior, teniendo en cuenta los descontentos crecientes de la población, tal como indica un estudio realizado por la Universidad Javeriana en el año 2002 y es tomado por un grupo de académicos en el eje cafetero para estudiar la situación en esta región y que a reglón seguido se deja.

*"(...) Justamente a este respecto, un reciente trabajo adelantado por la Universidad Javeriana y la OIM (2002), indica: Entre 1954 y 1988 las dinámicas económicas, políticas y culturales del mundo estuvieron determinadas por los intereses de los dos polos de poder; el capitalismo y el socialismo. Según Francisc Deng: "la mayoría de los conflictos estaban relacionados con el sistema de alianza bipolar y esto distorsionó nuestra comprensión de las raíces de los conflictos y problemas, que eran vistos como conflictos entre los dos sistemas de alianza y fueron manejados ampliamente como mecanismos de control". Durante la guerra Fría se asumió que las diferencias entre los actores armados eran solamente parte de una dinámica mundial bipolar. Dicho de otra forma, los conflictos fueron comprendidos desde una lógica imaginaria dual que impidió reconocer las singularidades que estaban operando en la práctica, y que estaban relacionadas con motivaciones económicas, religiosas, étnicas, socioculturales, que se configuraban como causantes de las guerras internas de los países. La finalización de la confrontación Este-Oeste puso en evidencia una realidad que sorprendió a la comunidad internacional: la gran cantidad y variedad de conflictos internos existentes en el escenario mundial. "El fin de la guerra Fría había modificado desde comienzos de la década de los noventa la perspectiva de la comunidad internacional sobre el mundo y sus problemas. A la lucha contra el comunismo habían sucedido nuevas preocupaciones". A principios de los noventa se empezó a hablar de un proceso de "bifurcación, resultando en el surgimiento de unas zonas de paz... y unas zonas de conflicto caracterizadas por niveles relativos de desorden, ingobernabilidad y anarquía". La manifestación de esa realidad se gestaba al interior de países con niveles relativamente bajos de desarrollo, problemas económicos, políticos (ingobernabilidad, debilidad del Estado, etc.), sociales, étnicos y religiosos, en diferentes regiones del mundo como Asia, África, Europa Oriental, América Central y del Sur (OIM; UNIVERSIDAD JAVERIANA (2002)(...)"<sup>11</sup>*

<sup>11</sup> Tomado del escrito denominado ESTUDIO SOBRE EL AVANCE DEL CONFLICTO INTERNO EN EL EJE CAFETERO Y ALGUNOS EFECTOS DEL MISMO- realizado por la Gobernación de Risaralda, Corporación Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero-Alma Mater, para junio de 2003.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Conexo a lo anterior, ya este juzgado en varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la Republica de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en Caldas

Departamento creado por la Ley 17 del 11 de abril de 1905, tras la separación de los departamentos de Antioquia y Cauca, presentado al congreso la creación por parte del General Rafael Uribe Uribe, quien era partidario que en principio se llamara departamento de Córdoba en honor al prócer Antioqueño, José María, sin embargo la mayoría del congreso proveniente de la ciudad de Popayán impuso el nombre de Caldas en honor al Sabio y Mártir payanes Francisco José.

Dentro del juego político el departamento recibió anexiones de municipios de Tolima, Choco y Antioquia, con el paso de los años y ante la discriminación por parte de los dirigentes en su mayoría conservadores, se rompieron lasos de unidad creándose los departamentos de Quindío Y Risaralda, ante el abandono de sus dirigentes para con estas ciudades departamentos que nacieron en la segunda mitad de los años 60, época donde se iniciaba la lucha armada de las guerrillas de izquierda en todo el país.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Caldas, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus comandos urbanos en la ciudad capital del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década del 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

Llegaron al departamento de Caldas el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez procedentes de otros departamentos como Antioquia, Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía del departamento, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, siendo aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de drogas e incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia de la fuerza pública y del estado, para imponer el terror, copar estos espacios e imponer su régimen de terror.

Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron su Ley, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y quienes por el temor que generaba los hechos de la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando (guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acataron tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen del terror.

Producto de está anarquía en el campo colombiano, zonas como el municipio de Pensilvania empotrado en el oriente caldense, en una vasta zona montañosa, el cual sufrió al igual que todo el je cafetero con la ruptura del pacto mundial del Café y el abandono estatal; razón por la



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

cual la economía de los campesinos se vio diezmada y en muchos lugares tuvieron que recurrir a la siembra de cultivos ilícitos, desde el punto de legal este acto sería a todas luces condenable, y desde la óptica humanitaria, no se podría juzgar a quienes así lo hicieron, ya que los campesinos estaban y han estado en total abandono y nunca en el país ha existido una política seria frente al campo colombiano, por lo cual los labriegos se ven obligados a realizar actividades que les reporten un sustento para sus familias; por lo en estas zonas escondidas ni las cabeceras municipales se salvaron de la incursión de grupos armados, en razón a la disputa territorial, en busca de la supremacía y el control de las zonas donde se cultivaba o se producía este tipo de cultivos, en virtud de lo cual este despacho realizara un breve contesto sobre la violencia que azotara esta región.

### 4.3. Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos víctimizantes

El Municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos víctimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC. Al respecto, en el informe “Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas.”<sup>12</sup>

Según el plan integral único para el año 2008, en el punto relacionado con la dinámica del conflicto, informa que en Pensilvania se dio la presencia de los grupos armados al margen de la Ley (guerrilla y AUC) desde mediados de la década de los noventa, en tal razón hubo varios desplazamientos desde las veredas hacia el casco urbano de los corregimientos y hacia diferentes ciudades, en razón a las tomas de los corregimientos de Bolivia por parte de la AUC y de Arboleda y San Daniel<sup>13</sup> por parte de la Guerrilla de las Farc.

Igualmente, en el documento informe de contexto violencia en el municipio de Pensilvania Caldas del área social de la UAEGRTD se sostiene que para el año 2000, llegó alias Karina a comandar el frente 47 de las Farc, y quien en julio de ese mismo año realizaron ataques a la población civil entre ellos se cuenta la toma del corregimiento de Arboleda el día 29 de julio, donde hubo un saldo de catorce policías muertos y cuatro civiles.

En el caso de particular de la vereda Sandal, vecina de Samaria y del municipio de Nariño en el departamento de Antioquia, por donde ingresó las Farc al departamento de Caldas, según los testimonios recaudados directamente en la zona por este despacho en diferentes visitas, este lugar era la franja donde el frente 47 tenían su lugar de asiento, por ser una cadena montañosa y boscosa, paraje que queda distante del casco urbano del corregimiento de Arboleda a más de siete (7) horas de camino por trocha.

Fue aquí en este sitio que llegó la guerrilla, haciendo reuniones e indicando a todos los dueños de tierra en la zona que le iba a cobrar el impuesto de Guerra, situación que causo miedo en el nuevo dueño de la ilusión y a 4 años de haberla comprado decide venderla y salir de la zona con

<sup>12</sup>Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20

<sup>13</sup> [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20\(pag%2016%20-%20137%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20(pag%2016%20-%20137%20kb).pdf)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

su núcleo familiar, venta que no tuvo fruto, porque su comprador Arturo López, fue víctima de homicidio y no le pagó el inmueble, el cual quedó totalmente abandonado.<sup>14</sup>.

Sumado a lo anterior, las reseñas realizadas por los diferentes medios escritos de la región y a nivel nacional y artículos académicos que dan cuenta de las acciones delictivas del frente 47 de las FARC, las cuales se relacionan con la aparición y crecimiento de cultivos ilícitos en la zona rural del municipio de Pensilvania. Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan; En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>15</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no*

<sup>14</sup> Folios 11 a 15 cuaderno de pruebas específicas

<sup>15</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

*abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)*

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

En ese sentido, se halla plenamente acreditada la propiedad del inmueble desde 1995 y la posesión que ejerció desde 1994, comprando a los herederos del propietario, el cual se realizó mediante escritura 049 del mes de febrero de 1995, a donde llegó a explotar el predio, con su núcleo familiar han ejerciendo los elementos de señor y dueño hasta el momento del abandono forzado.

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente el señor José Gerardo Maya López y su cónyuge Alba Luz Loaiza Orozco sus hijos, ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado y pérdida de la administración según las voces del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011<sup>16</sup> y del inmueble ubicado en la vereda Sandal del corregimiento de Arboleda, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13201; cédula catastral No. 00-04-0025-0036-000, así se desprende de los hechos narrados ante la unidad Administrativa en Gestión de Restitución de tierras despojadas, en la resolución de inclusión en el registro único de víctimas y su desplazamiento<sup>17</sup>; En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares, en su condición de propietarios del referenciado inmueble en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por, Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>18</sup>, se encuentra dentro áreas de reserva Forestal Central

<sup>16</sup> ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (subrayas del despacho)

<sup>17</sup> Folios 21 a 25 del cuaderno de pruebas específicas

<sup>18</sup> Folios 135 a 137 Tomo 1 Cuaderno 1



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Establecida mediante la Ley 2ª de 1959, que según la zonificación y ordenamiento de la reserva forestal central asociado a la información de la resolución No1922 de 2013, el predio tiene 4,384 hectáreas en zona tipo A y 2,645 hectáreas están en zona tipo B; información que es corroborada por Corpocaldas, en informe allegado al proceso<sup>19</sup>

La oficina de planeación Municipal, en informe recibido indica que el predio se encuentra en zona de riesgo bajo de deslizamiento e inundaciones indican que por el estado en que se encuentra el predio se recomienda dejarlo para conservación de flora y fauna que allí se encuentra<sup>20</sup>

Descendiendo al caso objeto de análisis se observa que el predio i). “La Ilusión”, que cuenta con una cabida superficial de 7 has 5.000 m<sup>2</sup> y se encuentra predio ubicado en la Vereda Sandal del corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 114-13201; cédula catastral No. 00-04-0025-0036-000, según el informe Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos se encuentra en su totalidad dentro áreas de reserva Forestal Central Establecida mediante la Ley 2ª de 1959. No obstante, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica del solicitante y su núcleo familiar, habida cuenta de las restricciones expuestas, de no ser posible la sustracción de dicha protección y el proyecto productivo se deberá solicitar permiso ante Corpocaldas de conformidad con el Decreto 1791 de 1996.

#### 4.4. De la afectación del predio por la Zona de Reserva Forestal

El Decreto 1383 de 1940, por el cual se adoptaron medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques, se ocupó de las zonas forestales en los siguientes términos:

*“Artículo 1º. Se determina zona forestal protectora el conjunto de terrenos que, por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua, conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc.*

*“Artículo 2º. Forman parte de la Zona Forestal Protectora: a) Los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos arroyos y quebradas, sean o no permanentes. b). Los márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), y c). Todos aquellos en que a juicio del Ministerio de la Economía Nacional convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas o contribuir a la salubridad.*

*Artículo 3º. En los bosques o florestas de la Zona Protectora no se podrán realizar cortas ha hecho (talas, desmontes, derribas, etc.), ni descuajes y quemas. En tales zonas sólo podrán cortarse árboles que a la altura de 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0.40 metros y aprovecharse frutos, jugos y cortezas, siempre que ello se haga sin derribar los árboles y en forma que no peligre la vida de los mismos.”*

<sup>19</sup> Folios 195 a 197 Cdo 1 Tomo 1

<sup>20</sup> Folio 320 y 321



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

El Decreto 2278 de 1953, se refirió también a las Zonas Forestales Protectoras, así:

*“Artículo 4°. Constituyen “Zona Forestal Protectora” los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de agua, o contribuir a la salubridad.”*

Posteriormente se promulga la Ley 2ª de 1959, la que estableció las zonas de reserva forestal y dentro de la que se encuentra la Zona de Reserva Central donde está el predio que se solicita por el señor José Pastor Tangarife:

*Por su parte, el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959, sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, estableció, con carácter de “Zonas Forestales Protectoras”, de conformidad con la definición transcrita en forma precedente, las siguientes: “Zona de Reserva Forestal del Pacífico”; “Zona de Reserva Forestal Central”; “Zona de Reserva Forestal del río Magdalena”; “Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta”; “Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones”; “Zona de Reserva Forestal del Cocuy”; “Zona de Reserva Forestal de la Amazonia”. Respecto de cada zona se describieron sus linderos generales...”*

*“... Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:*

a) (...)

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón...” (...)

Ahora bien, el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales Renovables, define la reserva forestal en los siguientes términos:

*“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.”*

Respecto de las áreas forestales protectoras el artículo 7º del Decreto 877 de 1976 "Por el cual el Gobierno Nacional señala prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y dicta otras disposiciones" señala que la constituyen:

*“a. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 m.m.) por año y con pendiente mayor del 20 % (formaciones de bosques pluvial tropical); b. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 m.m.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo-tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo); c. Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente; d. Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica; e. Las áreas que se determinen como de influencia sobre*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; f. Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación; g. Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres; h. Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería; i. Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas transcritas, se advierte que entre los elementos que podrían caracterizar las reservas forestales se pueden identificar los siguientes:

- i. que los predios que conforman las reservas forestales pueden pertenecer al Estado o a los particulares;
- ii. que las autoridades administrativas, en este caso el Ministerio de Agricultura, de conformidad con los estudios técnicos correspondientes, pueden sustraer áreas de la reserva;
- iii. que la explotación de los bosques sólo es posible hacerla cuando haya una licencia o permiso;
- iv. que debe existir un plan de manejo de la reserva; y
- v. que los terrenos de propiedad privada ubicados dentro de la reserva, para efectos de su utilización, estarán sujetos a una reglamentación que proteja los suelos y las corrientes de agua.

Sin embargo en la resolución 13922 de 2011 en su artículo 2º indica que:

**"...ARTÍCULO 20. TIPOS DE ZONAS.** La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.
2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.
3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

**PARÁGRAFO 10.** En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

**PARÁGRAFO 20.** La Resolución 0629 de 2011 <sic, 2012> aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

**PARÁGRAFO 30.** Las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, enunciadas en la Resolución 1527 de 2012, podrán desarrollarse en los tres tipos de zonas definidas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 40.** De conformidad con lo establecido en la Resolución 763 de 2004 se entienden sustraídos de la reserva forestal los suelos urbanos y su equipamiento asociado y los suelos de expansión urbana. No obstante lo anterior, las alcaldías deben proceder a hacer el registro de las



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*áreas sustraídas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 871 de 2006 modificada por la 1917 de 2011 o por la norma que sustituya o modifique...”*

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta la manifestación hecha por el solicitante, quien desde el mismo inicio de la actuación administrativa él y su núcleo familiar ha indicado que tienen ya su vida realizada donde se encuentran y que su deseo es el no de retornar al predio, sino reforzar su proyecto de vida. Es por ello y atendiendo los principios Pinheiros este despacho analizará tal petición.

Acogiendo los principios del bloque de constitucionalidad, principios 28 y 29 Deng y principios 10 Pinheiro, es importante ver desde la óptica de la revictimización que se haría a las víctimas del conflicto, obligarlos a retornar al lugar donde ocurrieron los hechos que les llevaron a abandonar su vida, en este sentido es clara la postura del solicitante José Gerardo Maya López, cuando en la audiencia indica que no desea retornar al predio porque está muy viejo para iniciar desde cero, que tiene ya su vida realizada al igual que su familia donde se encuentra, es decir le estaríamos obligando a rememorar los episodios de violencia que vivió en ese sitio del cual ya no tiene arraigo, en tal sentido y como lo indicara la Corte Constitucional en una de las tantas sentencias y de la cual se hizo referencia en líneas precedentes, la restitución es “un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima”, razón está por la cual se ordenará a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGTD, que entregue en restitución por equivalencia, ello se les debe respetar en pro y defensa del derecho fundamental a la restitución.

### **4.5. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución por los solicitantes, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

*ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)*

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley prevé que:

*“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.* (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

*“Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.* (Subrayado fuera de texto).

Según el Informe Técnico Predial, el fundo solicitado en restitución tiene restricción medio ambiental para su uso, además de la negativa del solicitante en retornar al predio y acorde a lo señalado en líneas precedentes, encuentra el juzgado acreditada una situación que imposibilita la restitución material del inmueble, por lo que no es posible que se restablezca plenamente su proyecto de vida.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la restitución material del predio no es sostenible, ni adecuada en atención a las condiciones actuales y específicas del fundo se ordenará la restitución por equivalencia en favor del señor José Gerardo Maya López y su



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

cónyuge Alba Cielo Loaiza Orozco a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por los solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas. La transferencia del derecho de dominio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el inmueble objeto del proceso, se materializará, una vez se verifique la restitución por equivalencia.

Del mismo modo, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997<sup>21</sup> dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD grupo de proyectos productivos.

Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Territorial Caldas que voluntariamente ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar reconocido como víctimas en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se ordenará al Banco Agrario o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad a cargo después del 28 de mayo de 2017, según el Decreto 890 hogaño, el priorice siempre y cuando la equivalencia se de en un predio rural.

Finalmente respecto a la falta de legitimación por pasiva propuesta por la compañía minera ANGLOGOLD ASHANTI de Colombia S.A., es menester indicar que en el presente evento existen hechos que a la vista saltan como lo es que en este caso, la minera no intervino o ha intervenido el predio pese a la concesión minera otorgada por el título FEE-119, igualmente se desprende de los documentos obrantes en el proceso<sup>22</sup>, según informe de la Agencia Nacional de Minería, que el predio no presenta superposiciones con solicitudes de contrato de concesión, también es evidente que la empresa aquí referenciada renunció al título desde el mes de marzo de 2015<sup>23</sup>, fecha anterior a la presentación de la presente solicitud.

Sumado a lo anterior, los solicitantes indicaron en los hechos de la demanda que abandonan el predio por el temor causado por la guerrilla de las Farc, sin que ello tenga nexo alguno con el título que ostentaba Anglo Gold Ashanti sobre gran extensión del territorio de Caldas para la explotación aurífera, lo que conlleva a decir que no hay duda razonable que permita establecer que no están legitimados pasivamente para que les sea impuesta carga alguna en el presente evento y así se ha de declarar.

<sup>21</sup> **“Artículo 17”**.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. (...) 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social”.

<sup>22</sup> Folios 169, 170, 190 y 191; del tomo 1 cuaderno 1

<sup>23</sup> Folios 231 a 232; del tomo 2 cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado “La Ilusión”, que cuenta con una cabida superficiaria de 7 ha 305 m<sup>2</sup> y se encuentra ubicado en la vereda Sandal del corregimiento de Arboleda del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13201 y cédula catastral No. 00-04-0025-0036-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
José Gerardo Maya López	c.c. 10.249.708	Solicitante
Alba Cielo Loaiza Orozco	c.c. 30.283.557	Solicitante
Jhonny Andrés Maya Loaiza	c.c. 1.053.795.153	Hijo
Yenny Paola Maya Loaiza	c.c. 1.053.822.174	Hija

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **JOSÉ GERARDO MAYA LÓPEZ** c.c. 10.249.708 y **ALBA CIELO LOAIZA OROZCO** c.c. 30.283.557, en su condición de propietarios del predio **LA ILUSIÓN** ubicado Vereda Sandal del corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13201 y cédula catastral No. 00-04-0025-0036-000; de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** en favor de los solicitantes, **JOSÉ GERARDO MAYA LÓPEZ** c.c. 10.249.708 y **ALBA CIELO LOAIZA OROZCO** c.c. 30.283.557; a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en el municipio donde se encuentran residiendo actualmente y en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo al inventario de bienes que poseen o los que le sean transferidos por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE), administrador de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) y previo avalúo del predio La Ilusión por parte del IGAC, el cual estará a cargo de la UAEGRTD, para el respectivo pago de los honorarios .

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13201, correspondiente al predio rural denominado La Ilusión, ubicado en la vereda El Sandal del corregimiento de Arboleda del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral No. 00-04-0025-0036-000; cancelar la anotación 2 de fecha 3 de enero de 2015, correspondiente a la prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado en abandono, ordenada por el Instituto de Desarrollo Rural – INCODER y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición y remitir copia al IGAC para la respectiva actualización.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**QUINTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir del Registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

**SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que, una vez se le haya adjudicado el predio por equivalencia ordenada en esta providencia al señor **JOSÉ GERARDO MAYA LÓPEZ** y **ALBA CIELO LOAIZA OROZCO**, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de ese acto realizado por parte de la UAEGRTD, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. Lo anterior teniendo en cuenta el municipio y departamento que los solicitantes viven. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Municipio de Pensilvania que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio “La Ilusión”, ubicado en la Vereda Sandal del Corregimiento de Arboleda Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-13201 y cédula catastral No. 00-04-0025-0036-000, de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

**OCTAVO: ORDENAR** al **BANCO AGRARIO** o en su defecto al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que, según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017, priorice el acceso de la solicitante y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y una vez le sea compensado el predio al señor **JOSÉ GERARDO MAYA LÓPEZ** c.c. 10.249.708 y **ALBA CIELO LOAIZA OROZCO** c.c. 30.283.557.

**NOVENO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Caldas que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en forma inmediata si no lo ha realizado, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas; adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor y entregue preferentemente la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR** la falta de legitimación por pasiva de compañía minera ANGLOGOLD ASHANTI de Colombia S.A, acorde a lo expuesto en esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR** copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO TERCERO: REMITIR** copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FANDER LEÓN MUÑOZ CRUZ  
Juez

